

Honorable juez
JUZGADO SECCIONAL – Reparto

ACCIONANTE: JUAN PABLO BICENTY MENDOZA.

ACCIONADA: UNIVERSIDAD LIBRE - NIT: 860013798-5 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT: 900003409-7

VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- NIT: 900478966:6

Yo JUAN PABLO BICENTY MENDOZA, identificado como aparece al pie de mi firma, aspirante en la convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, específicamente para la U.A.E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN_EON2020-2_ABIERTO, Proceso de Selección No. 1528 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020- 2, en el cargo de Nivel: asesor, Denominación: asesor, Grado: 7, Código: 1020, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 169944. Inscripción número 465032861.

Domiciliado en la dirección: Carrera 2 # 30 – 61 interior 11 apto 502 conjunto parque de las flores 1, vereda Bojacá, en la ciudad de Chía (Cundinamarca).

Obrando en nombre propio ante el despacho a su digno cargo, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la Universidad Libre NIT: 860013798-5 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 900003409-7. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional).

ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86º. Que estipula lo siguiente:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

HECHOS

1. Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado “U.A.E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN_EON2020-2_ABIERTO” para el cargo de Asesor.
2. Me postulé al cargo de asesor, Grado: 7, Código: 1020, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 169944
3. Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer.
4. En la prueba de verificación de requisitos mínimos fui admitido por cumplir con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC. Los documentos adicionales o restantes serán objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes.
5. Pasé las pruebas comportamentales (grupo 1 - general - 20%) y funcionales (grupo 1 - general - 60%) con 72.00 y 68.02 puntos respectivamente.
6. En la prueba de valoración de antecedentes la comisión me dio un puntaje de 55 puntos.
7. En la etapa de reclamación en el SIMO, con número de solicitud 755195820 se hizo el respectivo Reclamo por no calificación de algunas experiencias reportadas al momento de la inscripción (465032861):
 1. Validar las certificaciones de los contratos 023 de 2010, 033 de 2011, 124 de 2011 y 021 de 2012 del DAFP por cuanto es experiencia profesional posterior a la obtención del título profesional (Finanzas y Negocios Multinacionales), título obtenido el 16 de abril de 2010, se puede comprobar en el diploma y en el acta de grado. Experiencia equivalente a mas de 30 meses.
 2. Validar la experiencia del cargo profesional universitario en la alcaldía de Chía desde el 13 de enero de 2020 hasta la fecha de expedición del certificado laboral que fue el 17 de agosto de 2021, fecha en la cual seguía en el cargo y no había fecha de terminación, por ende, se debe contar hasta la fecha de expedición de ese documento siguiendo los lineamientos de la comisión como por ejemplo ACUERDO 2104 DE 2021. Vale aclarar que en este momento me encuentro en comisión ejerciendo un cargo directivo por ende todavía no hay una fecha de finalización. Esta experiencia equivale a más de 19 meses.
Se adjuntó como anexos el acta y diploma de grado de fecha 16 de abril de 2010 y el registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil con fecha de expedición 19 noviembre 2023.
8. El 29 de diciembre la Comisión da respuesta a la reclamación con número 763338174 en donde manifiestan:
Frente a la certificación de la alcaldía de Chía 13/01/2020 – 17/08/2021
“En principio se observa que, en efecto, usted adjuntó, como documento adicional a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el certificado laboral expedido por la Alcaldía de Chía, en el que se señala que se encuentra vinculado en dicha entidad desde el 13/01/2020 y que en la actualidad se desempeña como Profesional Universitario.
Sin embargo, se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como Profesional al no precisar desde qué momento ha ejerció el empleo que dice que en la

actualidad desempeña, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.”

PETICIÓN:

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o magistrado, hago la siguiente petición:

Se me califique y sume en la valoración de antecedentes el certificado de la alcaldía que acredita las funciones de profesional universitario grado 4 cargo de carrera administrativa del municipio de Chía desde la vinculación que fue el 13 de enero de 2020 hasta la fecha de expedición del certificado que es 17 de agosto de 2021.

Si bien la norma establece unos requisitos para las certificaciones laborales no es menos cierto que las expide el órgano competente y no quien participa en los concursos como lo establece el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, a pesar de existir una inconsistencia en la certificación que no es atribuible al concursante existen otros medios que prueban la vinculación en ese empleo como por ejemplo el registro de carrera administrativa que fue soportado en la reclamación.

Más aún cuando es la CNSC a quien en conjunto con la universidad desarrollan todas las etapas del concurso siendo conocedores de dicha situación pues es el órgano que también conoce del registro de carrera administrativa.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Reporte de inscripción 465032861
2. Certificado laboral alcaldía municipal de Chía
3. Reclamo VA 755195820
4. Anexo 1 reclamación (755195819) (Acta de grado, diploma y registro de carrera administrativa)
5. Anexo 2 reclamación (755195818)
6. Respuesta a reclamación 763338174



JUAN PABLO BICENTY MENDOZA

CC: 1018406364 de Bogotá

Email: pablojuan64@hotmail.com

Celular 3017818794